

El derecho a la vida y el control de manifestaciones

*Rubén A. Guía Chirino**

In memoriam de todos los caídos en la lucha libertaria de Venezuela

Resumen: En este ensayo, el autor realiza las consideraciones en el orden teórico sobre el derecho a la vida y a manifestar, desde una concepción amplia, más allá de la letra del texto constitucional. Para ello se analiza sistemáticamente el texto de la Constitución venezolana y la jurisprudencia extranjera. El autor realiza consideraciones al respecto de cómo el texto fundamental, orienta la actuación de los cuerpos de seguridad ante el control del orden público y los antecedentes venezolanos de esas actuaciones. Todo ello para concluir que el derecho a la vida se ha visto relativizado en el contexto actual venezolano, lo que ha degenerado en una crisis moral.

1 Introducción.-

Para los venezolanos no cabe duda que los meses de abril, mayo y junio de 2017 han sido los más difíciles y cruentos de nuestra historia contemporánea. Pero esos días transcurridos entre la confusión, el desasosiego y la incertidumbre, han servido para la reflexión y cuestionamiento de una buena cantidad de la población venezolana, sobre temas jurídicos de gran trascendencia.

Uno de los acontecimientos más trascendentes, sangrientos y que mayor escándalo ha generado entre todos los venezolanos, es el papel que han jugado los cuerpos de seguridad del Estado en su función de control de manifestaciones. Para muchos ha quedado más que en evidencia la comisión de delitos de toda índole por parte de esos cuerpos policiales y militares, en mani-

* Abogado egresado de la Universidad Santa María. Especialista en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila. Director del Centro de Investigación y Promoción de Cultura Jurídica y Miembro del Consejo Editorial de la Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional de Venezuela.

festaciones que se dan con ocasión a la evidente ruptura de los ya maltratados restos del orden constitucional.

Hemos sido testigos cómo el régimen totalitario que azota a nuestro país, ha evolucionado en sus métodos de “control”. Ha pasado de simplemente boicotear a las legítimas manifestaciones con discursos y cierres de estaciones de transporte público, a reprimirlas desproporcionadamente, para terminar en su última escalada –hasta la fecha–, por ya no simplemente reprimir, sino por perseguir indiscriminadamente a quienes se muestran en contra de la dictadura, para así terminar hoy día, en una sistemática violación a los derechos humanos.

Frente a este contexto, se cuentan por decenas de miles las dudas y angustias que los ciudadanos puedan tener. Es entonces, que en estas líneas nos preguntamos ¿Qué es el derecho a la vida? ¿Cómo se garantiza el derecho a la vida en las manifestaciones? ¿Cómo llegamos a este punto de violación sistemática de los DDHH? ¿Existen antecedentes en nuestra historia sobre algo similar? ¿Cuál es el papel de un Estado democrático ante el descontento masivo o la simple manifestación de gran volumen? ¿Qué se dice en otros países sobre el derecho a la vida, a manifestar y el control del orden público?

2 El Derecho a la Vida.-

En esta sección se pretende presentar tres ideas fundamentales como lo son:
(i) Que la Constitución es un sistema y por lo tanto no se puede leer aisla-

damente; (ii) Que la positivización del derecho a la vida no es fundamento de su existencia; y, (iii) Su alcance más allá de la letra de la Constitución.

2.1 El derecho a la vida en la Constitución

Como se adelantase, el texto constitucional es un sistema que ha de leerse concatenada y coherentemente para poder descifrar su verdadero alcance y finalidad. Veamos pues como el texto fundamental da tratamiento al derecho a la vida a lo largo de su desarrollo y cómo ello da lugar a entender a la Constitución como un sistema.

En este examen iremos de menor a mayor grado de abstracción del orden constitucional, en tal sentido el artículo 43 dispone:

Artículo 43

“El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.”

En este artículo observamos una orden clara de “no hacer”; es decir, el Estado debe abstenerse de disponer de la vida de los ciudadanos que dentro de su territorio se encuentren, por lo tanto, no le es legítimo a ningún poder disponer de la vida de ningún ciudadano, no le es válido al Estado tomar decisiones legislativas o administrativas que tengan como consecuencia final la “legítima” muerte de algún ciudadano. Podemos concluir que el artículo 43 consagra el deber de abstención del Estado.

Pero ahora cabe preguntarse ¿es este solo y aislado artículo todo el contenido del derecho a la vida en el texto fundamental? Pues no es así, en la Cons-

titución existen dos ideas sobre el derecho a la vida. La primera noción de vida, está vinculada a una idea del ejercicio del derecho a la vida desde un enfoque material-económico (vivienda, seguridad social, educación, salud, etc.), donde el texto constitucional le impone al Estado un papel protagónico; y que tiene una carga ideológica determinada por el Estado social, la cual puede verse reñida con los derechos individuales e incluso con el Estado de derecho¹. Sin embargo, en este ensayo interesa más el ejercicio de la vida por parte del ciudadano, y no las cargas que asume el Estado en ese ámbito.

En ese sentido, en un plano más abstracto la Constitución consagra en su artículo 2² como valor superior de su ordenamiento jurídico la vida, entre otros más. De dicho artículo y de su grado de abstracción, se puede inferir, que en primer término complementa lo antes señalado en el artículo 43, y más concretamente a lo que hace referencia el texto constitucional, es al derecho de cada uno de los ciudadanos a hacer el mejor proyecto de vida; así como la obligación del Estado de crear condiciones jurídicas para dar pie a esa libertad; por lo tanto, es ilegítimo cualquier pretensión del Estado venezolano de intentar dirigir activa o coactivamente la vida de los venezolanos en cualquier ámbito. Vemos pues que ya no es solo una orden de no dar muerte, sino una exigencia de dejar vivir como cada quien mejor lo conside-

¹ Al respecto ver: Delgado, F. J. (2008). *La idea de Derecho en la Constitución de 1999*. Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela. Y sin pretender darle ningún valor de autoridad: Guía Chirino, R. A. (2017). El Estado social y su utilización para la desconstitucionalización del Estado venezolano. (El permanente golpe de Estado de la Sala Constitucional). *Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica – REDIAJ N° 10*, 892-912. Disponible en: <https://goo.gl/4Fzfqk>

² Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

re, con la única limitante natural que son los derechos de los demás ciudadanos. Por ello, es menester reflexionar sobre: ¿De qué sirve que al Estado no le esté permitido acabar con la vida de nadie, si el Estado tampoco te permite tener un proyecto de vida? En ese sentido el artículo 3 del texto constitucional dispone:

Artículo 3

“El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.”

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para garantizar dichos fines.

Del artículo transcrito se destacan tres ideas fundamentales para sustentar lo antes señalado y es que: (i) el Estado haya su única y legítima razón de ser en la protección de los derechos humanos; (ii) Que es a cada individuo –la única minoría real– a los que se le debe garantizar tales derechos; y, (iii) El desarrollo de la persona. Ahora ¿cómo debe ser ese desarrollo de la persona? Pues garantizando su derecho a la vida, a vivirla como cada individuo mediante su raciocinio y sus talentos mejor se lo permitan; resulta pues, contrario al propósito de la Constitución e inclusive de lo que por humanidad ha entendido la sociedad occidental, que el Estado pretenda regir la vida de sus ciudadanos.

Merece la pena transcribir dos decisiones de la Corte Constitucional Colombiana que al respecto de lo antes expuesto ha señalado:

Sentencia SU-111/97³:

“El derecho a la vida protegido por el artículo 11 de la Constitución Política, comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana y, por consiguiente, supone para estos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a un derecho fundamental cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley”.

Sentencia C-221/1994⁴:

“El legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie.

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico

La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena [...] El considerar a la persona autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decir por ellas es arrebatar brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.”

2.2 El derecho a manifestar y el derecho a la vida

En el contexto venezolano del 2017, donde se han producido grandes movilizaciones, algunas con lamentables resultados sangrientos, otras con enfrentamientos entre las personas descontentas con las medidas del gobierno actual y los cuerpos de seguridad del Estado. Se han producido dos hechos de interés (i) La criminalización de la protesta y (ii) el llamado a desobediencia civil por parte de la Asamblea Nacional, ante la usurpación de la soberanía nacional por parte de la dictadura, la cual se materializó mediante la

³ Disponible en: <https://goo.gl/BHxKEi>

⁴ Disponible en: <https://goo.gl/NscVQG>

convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, convalidada además por el Consejo Nacional Electoral. Esos acontecimientos han traído como consecuencia una escalada en las manifestaciones y la persecución contra la disidencia por parte del régimen.

Siguiendo la línea interpretativa desarrollada en este ensayo, veamos que el derecho a manifestar se encuentra consagrado en el artículo 68⁵ de la Constitución y se podría decir, que dicho artículo contempla los parámetros para que una manifestación sea política o no, sea legítima; dicho postulado se enmarca dentro de lo que serían manifestaciones de reclamos o indignación de la ciudadanía sobre determinada circunstancia, de baja intensidad. Sin embargo, para el contexto actual donde se han presentado intenciones inequívocas de acabar con la República desde sus bases, el texto constitucional prevé otras disposiciones que podríamos señalar como de mayor intensidad, como lo son los artículos 333 y 350, donde se consagra la obligación de todo venezolano tanto de recobrar la vigencia de la Constitución, como el deber de desconocer cualquier autoridad que pretenda atentar contra la Constitución y los valores republicanos.

Al respecto de ello la propia Sala Constitucional en sentencia del 21 de enero de 2003⁶ ha dispuesto:

“El derecho a la restauración democrática (defensa del régimen constitucional) contemplado en el artículo 333, es un mecanismo legítimo de desobediencia civil que comporta la resistencia a un régimen usurpador y no constitucional”.

⁵ Art. 68: Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.

⁶ Disponible en: <https://goo.gl/rLpaX1>

Todo lo cual señala que:

“... la posibilidad de desconocimiento o desobediencia, cuando agotados todos los recursos y medios judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico para justiciar un agravio determinado, producido por “cualquier régimen, legislación o autoridad”, no sea materialmente posible ejecutar el contenido de una decisión favorable. En estos casos quienes se opongan deliberada y conscientemente a una orden emitida en su contra e impidan en el ámbito de lo fáctico la materialización de la misma, por encima incluso de la propia autoridad judicial que produjo el pronunciamiento favorable, se arriesga a que en su contra se activen los mecanismos de desobediencia, la cual deberá ser tenida como legítima sí y solo sí –como se ha indicado precedentemente– se han agotado previamente los mecanismos e instancias que la propia Constitución contiene como garantes del estado de derecho en el orden interno, y a pesar de la declaración de inconstitucionalidad el agravio se mantiene.”

Visto esto, podemos concluir que el derecho a manifestar varía su intensidad dependiendo del contexto en que se esté desarrollando. Ahora, el derecho a la vida en las manifestaciones posee dos dimensiones. La primera de ellas es la posibilidad de exigir al Estado el cese de sus intromisiones en la esfera más íntima de la vida de los ciudadanos, y el derecho a manifestar es el vehículo para expresar tal reclamo y en consecuencia ejercer el derecho a la vida de forma activa. Ahora, la segunda dimensión consiste en la garantía que el Estado debe brindar a la preservación de la vida en ese contexto de movilizaciones de masas y la obligación que tiene de permitir ejercer ese derecho a manifestar, ya que negar tal derecho es negar al individuo que el Estado debe proteger sin excepción. Pues ¿cómo se podría garantizar el derecho a que cada quien tenga el proyecto de vida que mejor considere, sino se le permite unirse a sus pares para hacer el reclamo en colectivo?

Es por ello que la labor que han de desarrollar los cuerpos de seguridad, es la de no desplegar ninguna acción que pueda afectar el pleno desarrollo de la vida o simplemente terminar con la vida de las personas que participan en

las manifestaciones. Por ello es que el artículo 68 de la Constitución enfatiza en su último aparte *“Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.”* Esto no es más que el lógico desarrollo de lo que procura el artículo 3 antes comentado. No puede ningún funcionario permitir que terceros puedan atentar contra la integridad física de los manifestantes ni él mismo provocar daños en éstos, bajo ningún concepto o excusa.

La labor de los cuerpos de seguridad del Estado ante una manifestación, es la de procurar el mejor ejercicio del derecho a manifestar; es decir, han de prestar la mayor colaboración en el desarrollo de la manifestación, y si alguna persona es sorprendida en la comisión de un hecho delictual, aprenderlo con el mayor cuidado a la vida de esa persona y del resto de los que alrededor se encuentren.

Sin embargo, el gobierno venezolano se ha empeñado en criminalizar la protesta, ha calificado a los miles de venezolanos que han participado en ellas como terroristas, golpistas y desestabilizadores. Con ello se ha conseguido un peligroso resultado, que es la relativización del derecho a la vida en el contexto de las manifestaciones. Ese uso del lenguaje pretende convalidar, autorizar e incluso legitimar, que funcionarios tanto de la policía, la guardia nacional y el ejército –minúsculas intencionales–, acaben con la vida de jóvenes manifestantes.

2.3 Antecedentes en Venezuela una tarea pendiente

Como se ha enfatizado, nuestro país atraviesa una grave crisis política que ha traído consigo resultados cruentos y contrarios a todo orden jurídico y moral. Pero es el caso que en nuestro país no es la primera vez que los cuerpos de seguridad despliegan una actuación de esa índole sangrienta. Ya el 27 de febrero de 1989 con los hechos del denominado “Caracazo” los cuerpos del Estado desplegaron actuaciones de esa misma magnitud. En tal sentido el Estado Venezolano fue condenado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde ésta determinó que:

“Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos. Es menester impedir a toda costa que vuelvan a repetirse las circunstancias descritas. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.”

Y en virtud de ello condenó al Estado venezolano a:

“Que el Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para evitar que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 127 de la presente Sentencia, de conformidad con lo cual:

a) adoptará las medidas necesarias para formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

b) ajustará los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos; y

c) garantizará que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto al derecho a la vida y a la integridad personal;⁷”

Frente a este triste antecedente y en el contexto de las actuales manifestaciones cabe preguntarse ¿Están preparados los cuerpos de seguridad del Estado para manejar las alteraciones del orden público con apego y respeto a los Derechos Humanos? Ante los últimos hechos acontecidos en los alrededores de la Base Aérea de La Carlota, parece que la situación es la misma que en 1989; ya que es inequívoco que dos funcionarios de los cuerpos de seguridad dieron muerte a dos jóvenes venezolanos, que en su imposibilidad de ejercer su derecho a la vida, se volcaron a las calles junto a miles de venezolanos más a reclamar que el Estado los dejase vivir como ellos mejor lo creyesen conveniente para sí mismos. Es por ello que el correcto entrenamiento de los funcionarios de seguridad en materia de derechos humanos es una tarea pendiente para el Estado venezolano.

⁷ Disponible en: <https://goo.gl/Gznypf>

3 Conclusiones

El gobierno venezolano, en sus intentos por terminar de consolidar una dictadura represiva y feroz, se empeña en dirigir en su totalidad la vida de los venezolanos, quienes han entendido que el derecho a la vida no es sólo la abstención que debe siempre observar el Estado de dar muerte a sus ciudadanos, sino que el derecho a la vida también tiene una dimensión activa; es decir, el derecho a vivir la vida según su propio arbitrio, sin más límites que el derecho de los demás.

El Estado, y por ende los órganos de seguridad, solo hayan su única razón de existencia para que estos sirvan para procurar y garantizar el mejor ejercicio de las libertades, así como la preservación de los derechos humanos, por ello cualquier otro régimen que pretenda desconocer tal realidad, deviene en ilegítimo y ante esa circunstancia están llamados los venezolanos a desconocer tales pretensiones. Dicho desprecio por la legalidad viene dado en hoy día por dos hechos en concreto (i) la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente fraudulenta y (ii) la criminalización de la protesta a través del uso del lenguaje y de los medios de comunicación del Estado, que se han encargado de relativizar el derecho a la vida, lo que ha devenido en una crisis moral, más allá de cualquier valoración jurídica o política; la coyuntura venezolana es de naturaleza moral y de eso no hay duda cuando se analiza el discurso “oficial”.